

artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6954

*ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrial Montblanc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas, y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Montblanc, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibra sintéticas, y la exportación de hildos y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma Industrial Montblanc, S. A., con domicilio en carretera de Réus, sin número, Montblanc (Tarragona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, y fibras sintéticas, acrílicas de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidas, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandellos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1965, de 20 de junio.

7.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

8.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6955

*ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster algodón en crudo e hilados de fibras sintéticas continuas poliamida-6, y la exportación de tejido de poliéster algodón tintado o estampado y tela de punto en poliamida-6, en colores o estampada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfonso Sánchez Pinilla» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster algodón en crudo e hilados de fibras sintéticas continuas poliamida-6, y la exportación de tejidos de poliéster algodón tintado o estampado y tela de punto en poliamida-6, en colores o estampada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla», con domicilio en carretera de Coín, sin número, Alhaurín de la Torre (Málaga), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster algodón en crudo (P. E. 58.07.01.2) e hilados de fibras sintéticas continuas poliamida-6 (P. A. 51.01.01), y la exportación de tejido de poliéster algodón tintado o estampado (P. E. 58.07.01.2) y tela de punto en poliamida-6, en colores o estampada (P. E. 60.01.02).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tejido de poliéster algodón tintado o estampado exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, otros 100 kilogramos de tejido en crudo de las mismas características y composición.

No existen mermas ni subproductos.

— Por cada 100 kilogramos de tela de punto poliamida-6 en colores o estampada exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de hilados de poliamida-6.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100 de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro 2 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 58.03.01.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Genera-

les competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar daciones que las destinadas al extranjero.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6956

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tarabusi, S. A.», por Orden de 25 de mayo de 1976, en el sentido de rectificar sus normas 1.ª y 2.ª, e incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Tarabusi, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de ju-

lio), para la importación de materia prima y la exportación de pistones, ejes, segmentos y camisas para motores, solicita su modificación, en el sentido de que sean rectificadas sus normas 1.ª y 2.ª, y se incluyan nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tarabusi, S. A.», con domicilio en Bilbao, Zorrozaurre, 15, por Orden de 25 de mayo de 1976, en el sentido de que su norma 1.ª es rectificada en el punto 3.º, quedando dicho punto redactado como sigue:

«3. Lingotes de fundición en bruto, calidad At-110 (composición 3,4/4 por 100 C, 2,20/3 por 100 Si, 0,40/0,80 por 100 Mn, 0,40/0,60 por 100 P, 0,12 por 100 máximo S, 0,30 por 100 máximo Cr, 0,30 por 100 Cu) (PP. AA. 73.01.A-3 ó 73.01.B-3), calidad AT-111 (composición: 3,40/3,80 por 100 C, 2,50/3,20 por 100 Si, 0,50/0,80 por 100 Mn, 0,35 máximo P, 0,08 máximo S, 0,40/0,70 por 100 Cr, 0,10/0,30 por 100 V, 0,80/1,30 por 100 Mo, 0,50/0,80 por 100 Ni y 0,80/1,20 por 100 Cu) (PP. AA. 73.01.A.3), calidad At-116 (composición: 2,80/3,10 por 100 C, 1,90/2,50 por 100 Si, 0,70/1,00 por 100 Mn, 0,25/0,45 por 100 P, 0,08 por 100 máximo S, 0,75/1,15 por 100 Cr y 0,80/1,00 por 100 Mo) (partida arancelaria 73.01.A.3), calidad At-123 (composición: 3,50/4,00 por 100 C, 2,10/2,90 por 100 Si, 0,20/0,50 por 100 Mn, 0,30 por 100 máximo P, 0,05 por 100 máximo S, 0,20 por 100 máximo Cr, y 1,00 por 100 máximo Ni) (P. A. 73.01.A.3), utilizados en la fabricación de segmentos.»

Se considera asimismo ampliada dicha norma 1.ª en el sentido de incluir como nuevos productos de exportación, y además de los ya enumerados, los siguientes: conjuntos de juegos (pistón, eje, camisa y segmentos), pistones completos (pistón, eje y segmentos), conjuntos de pistón y eje, y conjunto de pistón y segmentos (P. A. 84.06.39).

2.º Modificar asimismo la norma 2.ª de dicha Orden, que se refiere a los efectos contables, y quedará redactada de la manera siguiente:

«Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, según se especifica más abajo, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

I. En la exportación de pistones: 207 kilogramos de mercancía 1 por cada 100 kilogramos exportados. Se considerarán mermas, libres de derechos, el 5,31 por 100, y subproductos, adeudables por la partida arancelaria 78.01.B, el 38,13 por 100.

II. En la exportación de ejes pistón: 211 kilogramos de mercancía 2 por cada 100 kilogramos exportados.

Se considerarán subproductos el 52,84 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

III. En la exportación de segmentos: 597 kilogramos de mercancía 3 —de las calidades AT-110, AT-111, AT-116 ó AT-126, según la utilizada (con posible comprobación por parte de la Aduana de exportación) por cada 100 kilogramos exportados.

Se considerarán mermas el 3,01 por 100, y subproductos, el 80,24 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

IV. En la exportación de camisas: 438 kilogramos de mercancía 4 por cada 100 kilogramos exportados.

Se considerarán mermas, libres de derechos, el 8 por 100 y subproductos, el 69,17 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

V. En la exportación de conjuntos de juegos (pistón, eje, camisa y segmentos):

— Para las partes concernientes a pistones, ejes y camisas, los coeficientes de transformación señalados, respectivamente, en los epígrafes I, II y IV.

— Para la parte concerniente a segmentos, bien el coeficiente de transformación señalado en el epígrafe III o bien, alternativamente, el mismo número de segmentos y de las mismas características incorporados al producto de exportación.

VI. En la exportación de pistones completos (pistón, eje y segmentos):

— Para las partes concernientes a pistones y ejes, los coeficientes de transformación señalados, respectivamente, en los epígrafes I y II.

— Para la parte concerniente a segmentos, bien el coeficiente de transformación señalado en el epígrafe III o bien, alternativamente, el mismo número de segmentos y de las mismas características incorporados al producto de exportación.

VII. En la exportación de conjuntos de pistón y eje: Los coeficientes de transformación señalados, respectivamente, en los epígrafes I y II.

VIII. En la exportación de conjuntos de pistón y segmentos:

— Para la parte concerniente a segmentos, bien el coeficiente de transformación señalado en el epígrafe I.

— Para la parte concerniente a segmentos, bien el coeficiente de transformación señalado en el epígrafe III o bien, alternativamente, el mismo número de segmentos y de las mismas características incorporados al producto de exportación.